REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSUMED LTDA
DEMANDADO: LIBARDO SANCHEZ AGREDO
RADICACION: 760014003032-2006-00724-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el señor LIBARDO SANCHEZ AGREDO, con el cual aporta el arancel para el desarchivo, el despacho dispondrá el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En cuanto a la petición de expedición de la certificación solicitada por el precitado demandado, y con el fin de que la misma se pueda expedir por la secretaria del juzgado, es menester que aporte el respectivo arancel judicial, por lo que se requerirá con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.-PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un (1) mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- REQUERIR al señor LIBARDO SANCHEZ con el fin de que aporte el respectivo arancel judicial, con el fin de expedir por la secretaria del juzgado la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2006-00724-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando, que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita se fije nueva fecha de remate en el inmueble trabado dentro de la litis, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la constancia secretarial y al escrito que antecede por parte del apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije nueva fecha de remate en el inmueble trabado dentro de la litis, por lo que este juzgador accederá al pedimento elevado, pero la licitación será por el 70% del avalúo del inmueble, tal como lo prevé el artículo 411 inciso 4° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR NUEVA fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-31396,** ubicado en la Carrera 40 # 40-32 Barrio Antonio Nariño, actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día **_15** de **_Febrero** de **_2024** a la hora de las **_8 A.M..**

2.- La base para hacer postura será por el setenta por ciento (70%) del avalúo presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$147.500.179.4** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-31396,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo

institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00857-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CORDOBA y
ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado CARLOS CORDOBA, a la dirección electrónica carloscor310@gmail.com; a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – SOLUCIONES INTEGRADAS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00857-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado CARLOS CORDOBA, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación carloscor310@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor CARLOS CORDOBA, como tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Debe tenerse en cuenta que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y que en la solicitud del crédito que se allegó como anexo de la demanda no figura ninguna dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

Adicionalmente se tiene que tampoco se podría dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pues falta practicar la notificación con la otra demandada ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado CARLOS CORDOBA corresponde al utilizado por la persona a notificar, y allegar las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico carloscor310@gmail.com, donde se surtió la notificación con el ejecutado, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que notifique a la pasiva ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA, de la orden de apremio.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00857-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00857-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando sabana de títulos judiciales que obren a favor del presente proceso y que en caso de existir títulos judiciales se sirva elaborar los mismos en favor de la entidad demandante. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CORDOBA y
ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita sabana de títulos judiciales que obren a favor del presente proceso y que en caso de existir títulos judiciales se sirva elaborar los mismos en favor de la entidad demandante.

Al respecto, el despacho Negará el pedimento elevado, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "…*cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho).

ASÍ MISMO SE LE PONE DE CONOCIMIENTO A LA EJECUTANTE QUE PARA EL PRESENTE PROCESO NO SE HALLARON DEPÓSITOS JUDICIALES PARA EL PRESENTE PROCESO (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

Con todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la petición de la ejecutante de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

2.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta realizada por el portal del Banco Agrario, donde se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00857-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00857-00

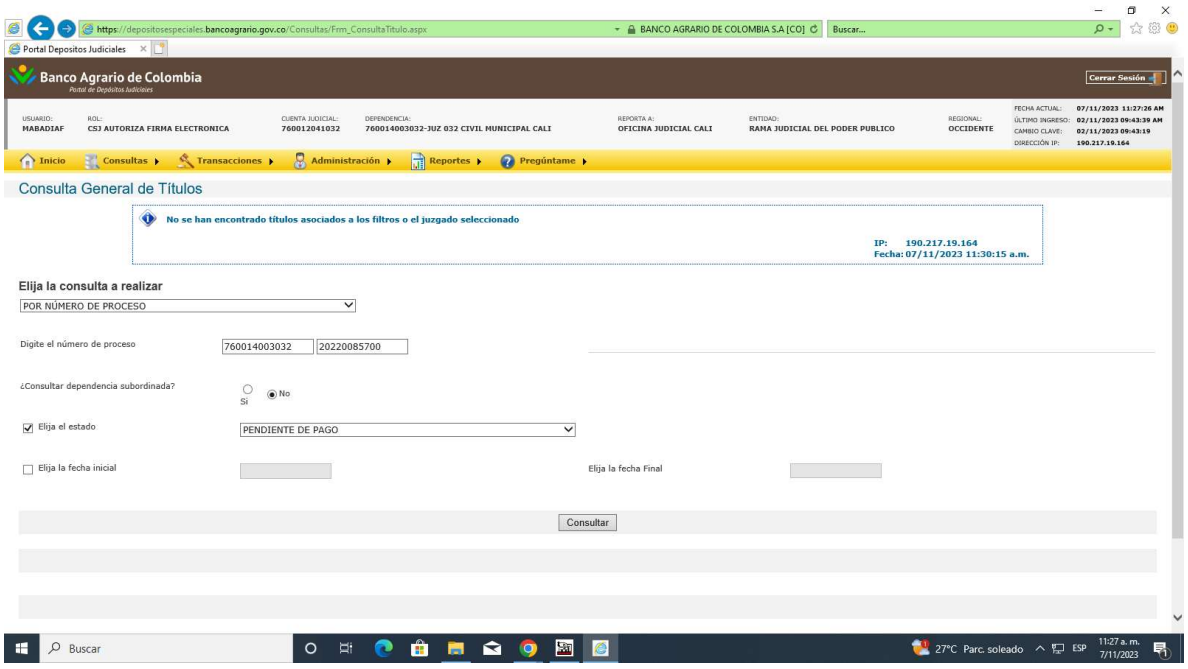

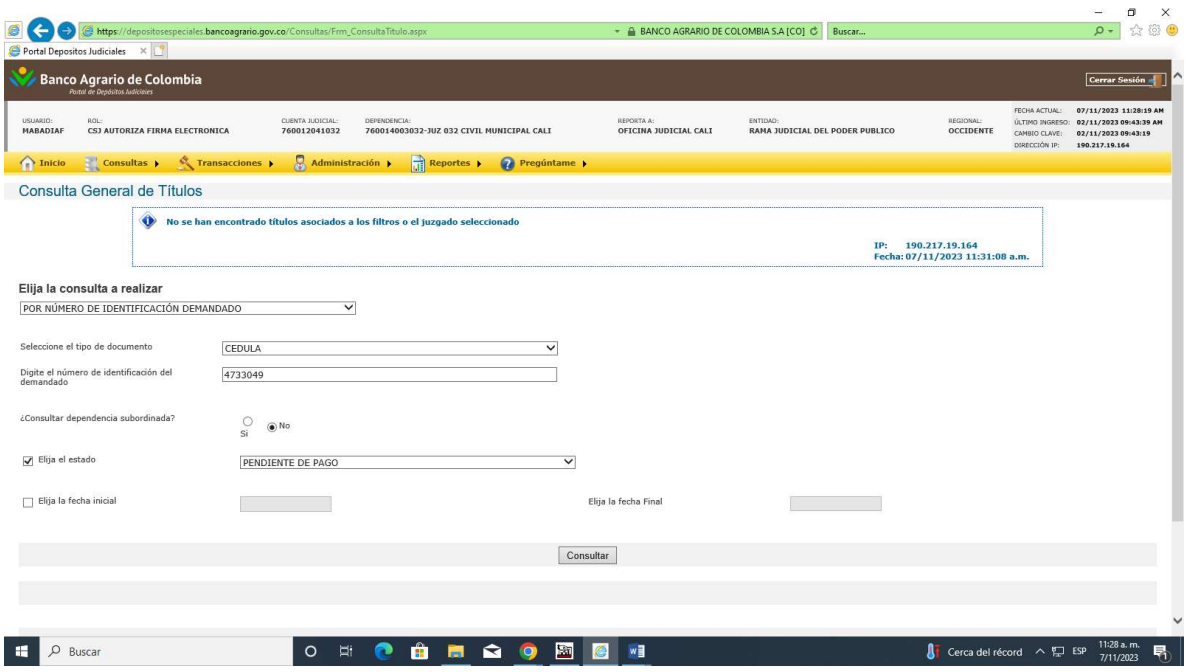

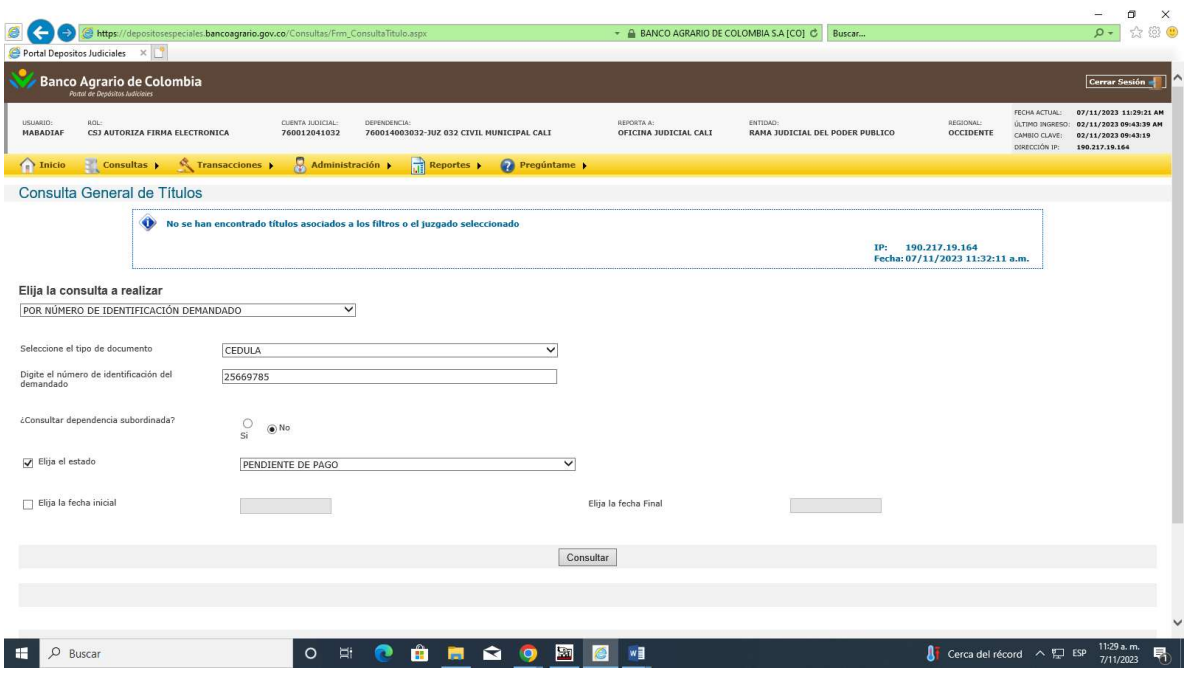

RAD. 760014003032-2022-00857-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada de la parte actora, presenta renuncia al poder y que la entidad demandante cambio su razón social de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a BANCIEN S.A.. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (ACTUALMENTE BANCIEN S.A.)
DEMANDADO: CARLOS CORDOBA y
ROSALBINA ZUÑIGA ACOSTA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por BAN100 S.A. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), y la declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NO T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00857-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00863-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando sabana de títulos judiciales que obren a favor del presente proceso y que en caso de existir títulos judiciales se sirva elaborar los mismos en favor de la entidad demandante. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JAVIER DAZA ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3468

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita sabana de títulos judiciales que obren a favor del presente proceso y que en caso de existir títulos judiciales se sirva elaborar los mismos en favor de la entidad demandante.

Al respecto, el despacho Negará el pedimento elevado, por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: "…*cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.* (Negrilla y subraya por el Despacho).

ASÍ MISMO SE LE PONE DE CONOCIMIENTO A LA EJECUTANTE QUE PARA EL PRESENTE PROCESO NO SE HALLARON DEPÓSITOS JUDICIALES PARA EL PRESENTE PROCESO (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

Con todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR la petición de la ejecutante de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

2.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta realizada por el portal del Banco Agrario, donde se observa que para el presente proceso no se hallaron depósitos judiciales.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00863-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00863-00

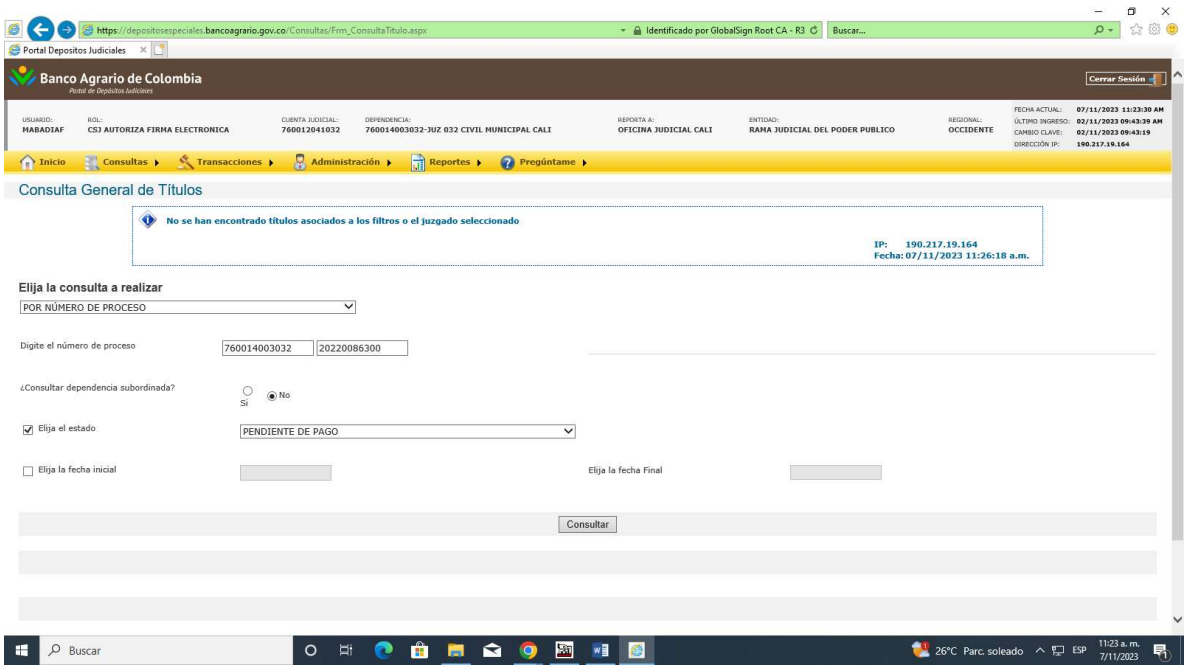

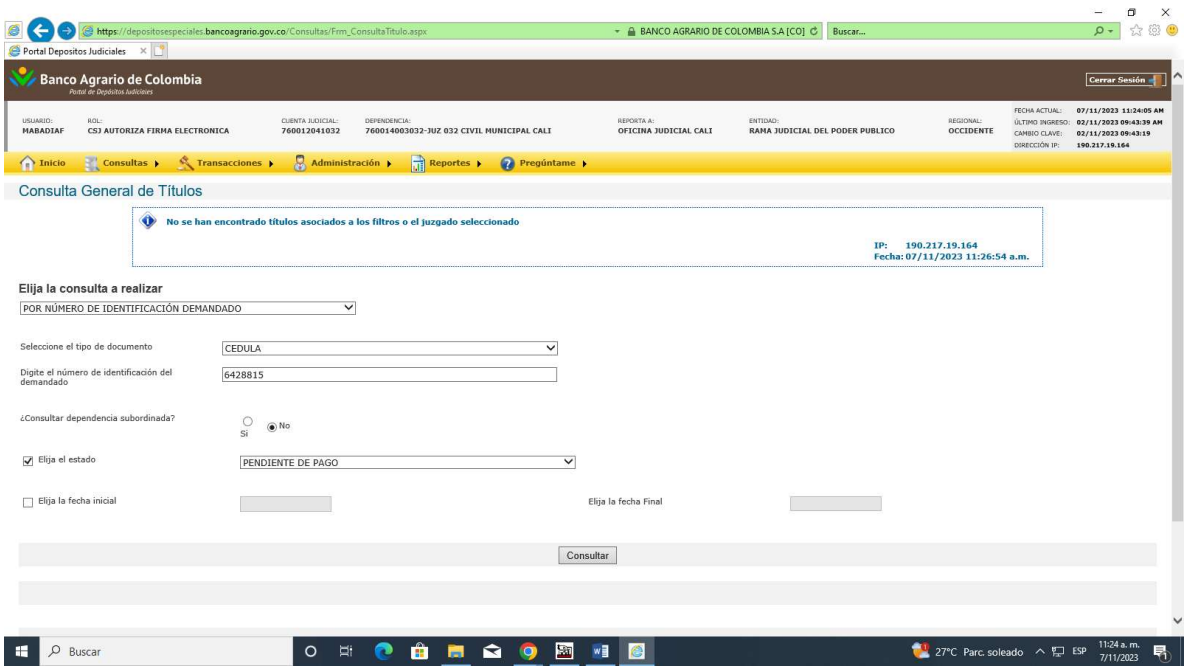

RAD. 760014003032-2022-00863-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada de la parte actora, presenta renuncia al poder y que la entidad demandante cambio su razón social de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a BANCIEN S.A.. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (Actualmente BANCIEN S.A.)
DEMANDADO: JAVIER DAZA ENRIQUEZ
RAD. : 760014003032-2022-00863-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por BAN100 S.A. (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), y la declara a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00863-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado JAVIER DAZA ENRIQUEZ, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (ACTUALMENTE BANCIEN S.A.)
DEMANDADO: JAVIER DAZA ENRIQUEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00863-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JAVIER DAZA ENRIQUEZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento* ***de pago al demandado JAVIER DAZA ENRIQUEZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO

(760014003032-2022-00863-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: WILSON ANDRES ROMERO RIVERA
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., BANCO DAVIVENDA S.A., COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3470

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor WILSON ANDRES ROMERO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.558.310, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación de la fundación PAZ PACIFICO, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor WILSON ANDRES ROMERO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.558.310, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA quien se localiza en la CALLE 59 AN #2FN-02 de Cali; Teléfonos: 6023791729 3116298000; con correo electrónico: ruyocor@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer

pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **WILSON ANDRES ROMERO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.558.310,** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00040-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**214**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 19 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2023-00071-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez este expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado ANTONIO MARTINEZ CUERO, presenta escrito solicitando la entrega de unos depósitos judiciales. Además se indica que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación desde el 3 de octubre de 2023 notificado por estado el 12/10/2023. Sírvase Proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE EDISON MEZA BANGUERA y
ANTONIO MARTINEZ CUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3471

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, aportado por el demandado ANTONIO MARTINEZ CUERO, mediante el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales.

Al respecto, el despacho Negará el pedimento elevado, por cuanto dentro del proceso no se hallaron depósitos judiciales para el presente proceso (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO), donde se constata lo anteriormente advertido.

Con todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la petición del ejecutado ANTONIO MARTINEZ CUERO de la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00071-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2023-00071-00

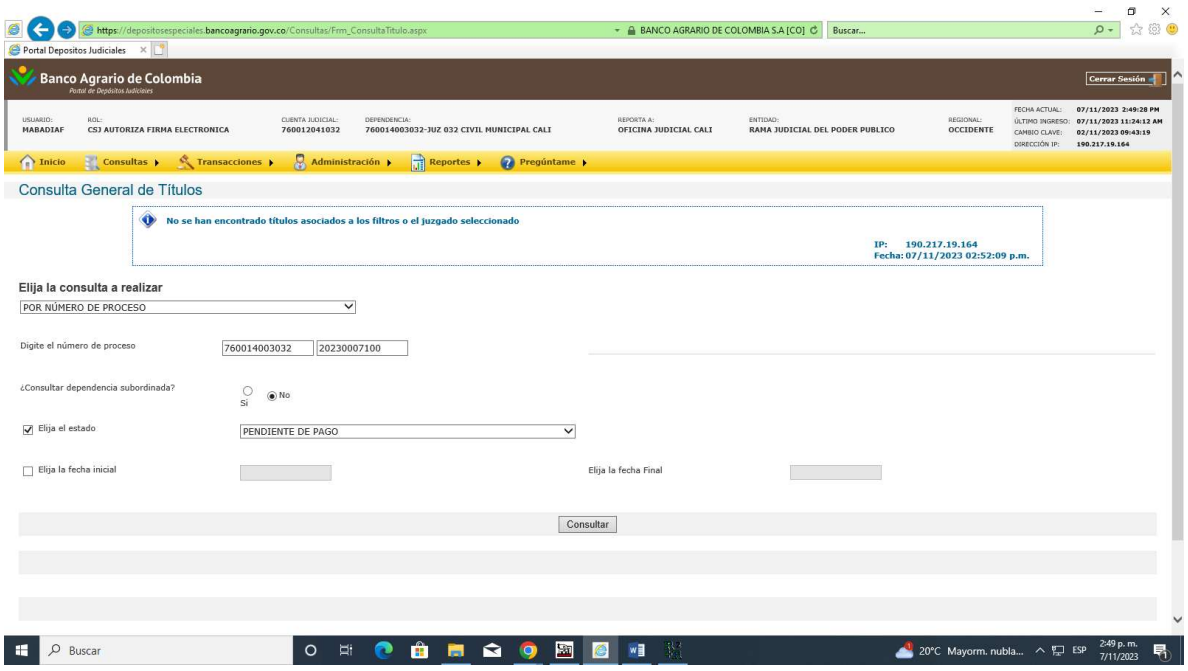

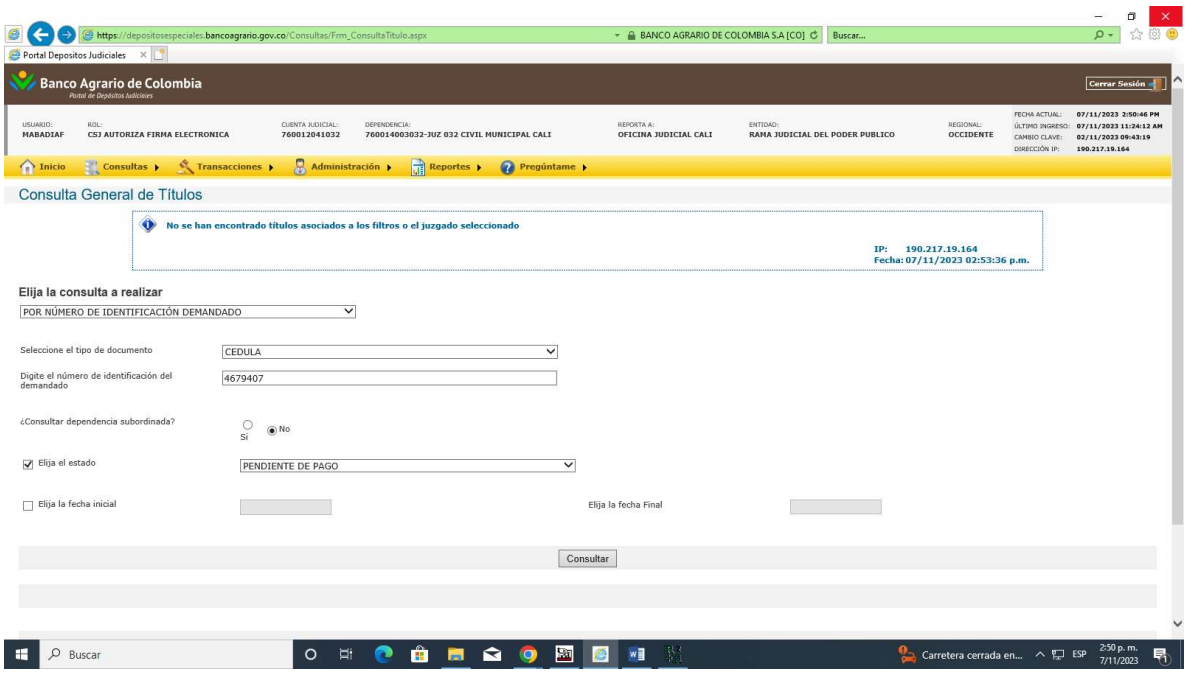

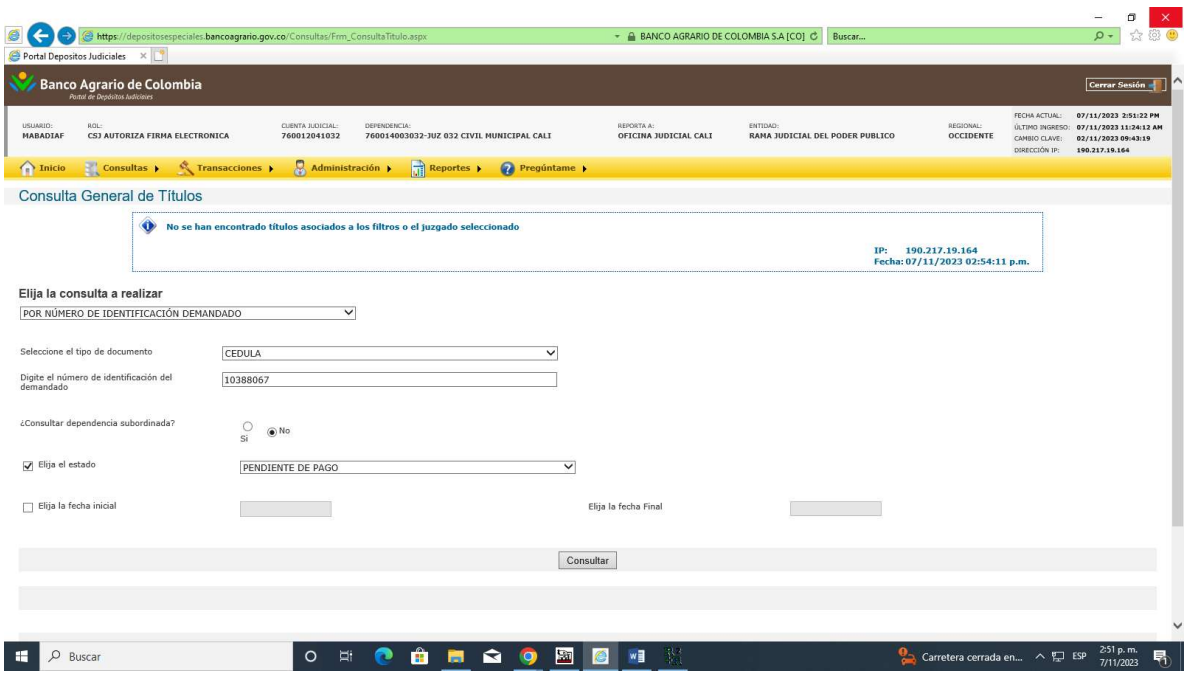

RAD. No. 760014003032-2023-00658-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de aprehensión por normalización de la deuda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC
DEUDOR: SANDRA PATRICIA AROCA TORO
RAD. No. 760014003032-2023-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3472
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por normalización de la deuda, levantamiento de las medidas sin condena en costas y desglose de los documentos base de la aprehensión.

Siendo procedentes la petición de terminación formulada por el mandatario judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos deprecada por dicho apoderado, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTOS S.A BIC y garante SANDRA PATRICIA AROCA TORO, identificada con cédula N° 31.535.217, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido PLACA FWR-276, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HACTH BACK LINEA PICANTO, COLOR PLATA, MODELO 2019, MOTOR G4LAJP080762, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante SANDRA PATRICIA AROCA TORO identificado con cedula N° 31.535.217, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3046 del 25 de Octubre de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00658-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00734-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita terminación por normalización de la deuda y que el proceso fue rechazado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC.
DEUDOR: KRISTHIAN PAUL WALKE TRUJILLO ROSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3473
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de FINANZAUTOS S.A BIC, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la deuda, levantamiento de las medidas decretadas, sin condena en costa y el desglose de los documentos base de la solicitud.

Una vez revisado el expediente, advierte el juzgado que la solicitud allegada no se encuentra procedente toda vez que el presente asunto se encuentra RECHAZADO mediante auto interlocutorio No 3197 de Noviembre 20 de 2023, publicado en estado No 196 de noviembre 21 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de FINANZAUTOS S.A BIC, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00734-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00819-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la entidad solicitante pide la terminación de la aprehensión por pago parcial de la deuda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DERLY ANDRADE RODRIGUEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00819-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3474
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por pago parcial de la deuda, levantamiento de las medidas sin condena en costas.

Siendo procedentes la petición de terminación formulada por el mandatario judicial de la parte solicitante, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y garante DERLY ANDRADE RODRIGUEZ identificada con cedula N° 34.604.613, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido PLACA KQL456, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HACTH BACK LINEA SANDERO, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2022, MOTOR J759Q084136, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante DERLY ANDRADE RODRIGUEZ identificada con cedula N° 34.604.613, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3108 del 02 de Noviembre de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00819-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: NANCY ORDOÑEZ LASSO
DEMANDADOS: DELBERT SAA LEON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3475

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 3011 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por NANCY ORDOÑEZ LASSO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de: DELBERT SAA LEON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-100430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de DELBERT SAA LEON y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso; (i) Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No**. **370-100430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, **Calle 53 Norte # 8B–78 de Alto Menga –comuna 2 de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.
f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con **la matrícula inmobiliaria N° 370-100430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. El aviso en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada en lugar visible de la entrada de los inmuebles hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación del aviso se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de los avisos instalados, se haga la inclusión del contenido de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Los Planos certificados del predio objeto de prescripción; (i) Inmueble con **Matricula Inmobiliaria No**. **370-100430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, **Calle 53 Norte # 8B–78 de Alto Menga –comuna 2 de la Ciudad de Cali**.; que contengan: la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, de los inmuebles sobre los cuales se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00853-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **214** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 19 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MENA ROMAÑA
RADICADO: 7600140030322023-00865-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3476

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 3027 del 24 de octubre de 2023, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR), adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a), en contra de JOSE LUIS MENA ROMAÑA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 01 de noviembre de 2023

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 09 de noviembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma el defecto indicado en el numeral 1° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 2°, tal como pasa a verse:

El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"2.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"Por disposición expresa del artículo 398 del CGP en su inciso 6to, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, ya que el mismo dispone: "En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez." Negrilla por fuera del texto original.

Quiere decir esto que, la regla general para un proceso declarativo será la excepción cuando otra norma por principio de especialidad disponga lo contrario y teniendo en cuenta que es el mismo artículo que regula el proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN quien estipula lo contrario, no resulta imperativo y por lo tanto no se configura como requisito de procedibilidad la conciliación previa"

El despacho advierte respecto a lo indicado por el profesional del derecho al subsanar el defecto sujeto a análisis, que si bien es cierto la parte activa que ejerce su derecho de acción ante la jurisdicción ordinaria para demanda mediante proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, no tiene como requisito sine e qua non. surtir previamente trámite extraprocesal para acudir ante el juez, previstos en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° del artículo 395 del CGP., norma que trae el profesional del derecho como sustento

de su dicho, también lo es que dicho precepto no hace alusión al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sino al mentado trámite extrajudicial descrito en los citados incisos, que hacen referencia a: *"Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente"

En efecto, los procesos declarativos a excepción de los descritos en el artículo 621 del CGP, tales como los divisorios, los de expropiación, y aquellos donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados, requiere la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, como en el presente asunto

En este contexto, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados en los puntos 2° del auto que inadmite la demanda, por lo que se debe imponer su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR), adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado(a), en contra de JOSE LUIS MENA ROMAÑA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00865-00)

02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 214 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 19 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (PRESCIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE: MARIA RUBBY GONZALEZ MENDEZ
DEMANDADA: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CLEOFE: GONZALEZ MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00935-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3477
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: no se indica el domicilio de la demandante.

2.-.No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha (día-mes y año) a partir de la cuál entro la demandante en posesión del bien que pretende prescribir, con prescindencia de los otros comuneros.

b.- Debe indicar los linderos actuales, con las medidas y a su vez la dirección y nomenclatura, de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir y el área de este, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

4.- Los certificados de tradición, común y el especial del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 10 de octubre de 2023, con más de un (1) mes de expedición, los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023)

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO; RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, portadora de la tarjeta profesional No. 99.542 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00935-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __214__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria